

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.

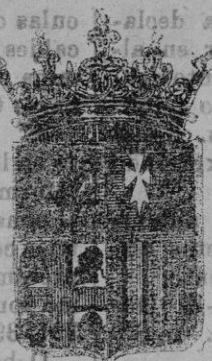
PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), que llegó en la mañana de ayer á Bóveda, continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina doña Victoria Eugenia (q. D. g.), su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias y las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 23 Septiembre 1907.)

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me corresponde por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que se reúnan las Cortes el día 10 del próximo Octubre para continuar las sesiones suspendidas por Mi decreto de 28 de Julio último.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta 22 Septiembre 1907.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Carreteras.—Expropiaciones.

El Sr. Gobernador civil se ha servido acordar con fecha 19 del actual, lo que sigue:

Visto el expediente de expropiación forzosa con motivo de las obras de reparación del puente sobre el río Huerva en la carretera de tercer orden de María al confín de esta provincia, correspondiente al término municipal de Botorrita;

Resultando que rectificada por el Alcalde la relación de propietarios á quienes afecta la expropiación, se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 30 de Agosto último abriendo un plazo de quince días para que los interesados pudieran aducir las reclamaciones oportunas:

Considerando que no se ha producido ninguna de aquéllas y que se han cumplido todos los requisitos de la ley de 10 de Enero de 1879; este Gobierno civil, á propuesta del Ingeniero Jefe de Obras públicas y en uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la citada ley, ha acordado declarar necesaria la ocupación de las fincas de que se trata para continuar la obra que se intenta; advirtiendo al Alcalde de Botorrita haga saber á los interesados que en el caso de estar conformes con esta resolución pueden nombrar perito que los represente dentro del plazo de ocho días, debiendo recaer el nombramiento, para que sea válido, en persona ó personas que reúnan las condiciones que se exigen por el art. 32 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, pues de no ser así, se tendrán que conformar con el que designe la Administración;

y si no se conforman los interesados con la declaración de utilidad pública, pueden recurrir en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento dentro del mismo plazo de ocho días, debiendo publicarse la resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia como previene el art. 25 del expresado reglamento.

De orden del Sr. Gobernador se hace público por medio de este periódico para los efectos que se indican en el art. 25 del citado reglamento.

Zaragoza 23 de Septiembre de 1907.—El Gobernador civil interino, Salvador Alvarez de Sotomayor.

Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y detención del joven fugado de la casa paterna de Madrid Julián Llorente González, de quince años, buena estatura, rubio, robusto, viste pantalón gris, blusa rayas negras. Caso de ser habido darán cuenta á este Gobierno.

Zaragoza 24 de Septiembre de 1907.—El Gobernador interino, Salvador Alvarez de Sotomayor.

SECCIÓN CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Matrícula industrial para 1908.

CIRCULAR

Dispuesto por el art. 68 del vigente Reglamento de la Contribución industrial, que los trabajos para la formación de la matrícula den comienzo en 1.º de Octubre de cada año, esta Oficina recuerda á los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos la obligación en que se hallan de cumplir cuantos preceptos se comprenden en aquél.

Para evitar demoras injustificadas y entorpecimientos que pudieran redundar en perjuicio de los intereses del Tesoro, así como que por aquellos funcionarios puedan contraerse responsabilidades, he juzgado procedente hacerles las advertencias que siguen:

1.º Figurarán en las nuevas matrículas todos los industriales comprendidos en la del corriente año, teniendo en cuenta las altas y bajas comunicadas por esta Oficina hasta el momento de confeccionarlas; procediendo á la exclusión de los que hayan sido declarados fallecidos (véanse *Boletines Oficiales* números 111, 114, 181, 182 y 184; de 1.º y 14 Mayo, 1, 2 y 5 Agosto del año actual respectivamente); y si se incluyera en ellas algún nuevo industrial, se acompañará como justificante el duplicado de la declaración presentada, una vez requisitado por la Alcaldía.

2.º Para la mayor exactitud de tan importantes documentos, los señores Alcaldes invitarán previamente á que presenten el alta á todos aquellos individuos que ejerzan industrias de las comprendidas en las tarifas y no se hallen matriculados, evitándose así la formación por parte de la Inspección de Hacienda, de los expedientes á que necesariamente daría lugar la comprobación de las matrículas defectuosas y que recaiga en los señores Alcaldes y Secretarios la responsabilidad que determina el apartado 6.º del art. 172, caso de comprarse tales omisiones.

3.º Tendrán presente, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 25 de Abril de 1904, que reformó la tributación de los «Saltos de agua», que al consignar en matrícula cualquiera de las industrias comprendidas en los epígrafes que indican expresamente el empleo de la fuerza hidráulica como son: el 7 al 12, 34 y 35 y en los números 25, 391, 398 al 401 de la tarifa 3.º

Deberán hacer constar á continuación del elemento contributivo, el recargo del 15, 10 ó 5 por 100, según el empleo de la fuerza hidráulica, sea permanente, temporal ó parcial, según se definió en aquella Real orden publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 24 de Mayo de 1904, número 123, cuyo recargo juntamente con la cuota, se llevará á figurar en la columna correspondiente de «Cuota para el Tesoro», formando una sola cifra, sobre la que se liquidarán los demás recargos.

4.º Las matrículas serán devueltas, para su rectificación, cuando entre otros, contengan los defectos siguientes: Si la fijación de cuotas se ha hecho por distinta base de la que corresponde, cuando resulten equivocadas las partidas de algún industrial ó las sumas totales, por no haber tenido en cuenta las órdenes de Alta ó Baja, comunicadas, cuando no se comprendan los recargos establecidos ó se haya rebasado su límite, y, por último cuando sean confeccionadas en impresos desconocidos y complicados.

5.º Si en alguna población no hubiese industrial, caso muy difícil, á juicio de esta Oficina, los Sres. Alcaldes remitirán la certificación en que se exprese aquella circunstancia, bajo la responsabilidad que se señala en la prevención 2.ª de esta circular.

6.º Las expresadas matrículas se confeccionarán con arreglo á las tarifas vigentes y dentro de las mismas, por orden de epígrafes y conceptos, ajustando debidamente las cuotas á las que éstas comprenden, consignando con toda claridad las unidades tributarias que determinan aquéllas,

7.º Las cuotas de los contribuyentes hasta tres pesetas, se cobrarán de una vez; hasta seis pesetas, en dos; y de esta suma en adelante, en cuatro; por lo tanto, figurarán respectivamente en las columnas de anuales, semestrales y trimestrales de la matrícula y lista cobratoria. Las cuotas de patente, sea cualquiera su ascendencia, se exigirán de una vez por lo tanto, se llevarán á figurar en la columna de anuales.

8.º Los recargos municipales correspondientes á las cuotas de los epígrafes números 111, 113 al 115 y 118 de la tarifa 2.ª, se acumularán á las cuotas del Tesoro, que es á quien corresponde percibirlos.

9.º Los industriales comprendidos en la sección 2.ª de la tarifa 5.ª no serán incluidos en la matrícula que se forme, pero si se propusiesen ejercer alguna de las industrias que la misma detalla, cumplirán con lo que determinan los artículos 139 y 140.

10.º Las matrículas se formarán por triplicado,

ó sea la original y dos copias, más una lista cobratoria, que impreso dicho documento, lo mismo que la matrícula, serán consignados los industriales, cuotas y recargos, en igual forma. A estos documentos se acompañarán, como justificantes, las certificaciones que acrediten no haber más industriales en la localidad, que los incluidos en la matrícula; otra de que ha estado expuesta al público por espacio de diez días, y por último, la que acredite el tanto por ciento de recargo municipal, dentro del límite legal, que es el del 16 por 100, y

11.ª Las matrículas y demás documentos, debidamente reintegrados, tendrán su entrada en esta oficina, antes del día 31 de Octubre próximo, esperando del celo de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, que no darán motivo á que se empleen medidas coercitivas, convencidos como deben estar de la misión que les está encomendada y la importancia que reviste el servicio de que se trata.

Zaragoza 23 de Septiembre de 1907.—El Administrador de Hacienda, Fernando Sauta.

SECCIÓN QUINTA

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE ZARAGOZA

Presidencia.—Circular.

Debiendo quedar constituidas el día 30 del actual todas las Juntas municipales del Censo electoral de esta provincia, con arreglo á lo que prescribe la Real orden circular de 26 de Agosto último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 29 del mismo mes, considero oportuno encargar muy especialmente á los llamados por la ley á desempeñar la Presidencia de dichas Juntas, ora sean los designados por las Juntas locales de Reformas Sociales, ora donde éstas no existiesen ó se hubieren anulado oficialmente tales organismos, los Jueces municipales, fijen su atención en los artículos 11 y 12 de la vigente ley Electoral, en la Real orden circular antes citada y en la de 16 del actual, inserta en BOLETÍN OFICIAL extraordinario del día 19, á fin de procurar sin demora y con la más extrema puntualidad, su más exacto cumplimiento.

A tal propósito deberán posesionarse inmediatamente de sus cargos, los que hasta la fecha no lo hubieren realizado, participándolo acto seguido á esta Junta provincial, sin que á ello obsten las dudas que puedan existir acerca de la validez ó nulidad de las Juntas locales de Reformas Sociales, ni las consultas pendientes para la constitución de éstas, puesto que ateniéndose á lo vigente respecto á este punto, estas entidades son las que deben elegir el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral; y donde no existan, porque nunca se hayan constituido, ó porque hayan sido declaradas nulas, los Jueces municipales, sin excusa alguna, deben encargarse de la Presidencia de la Junta municipal del Censo, sin esperar unos ni otros nombramiento ni orden de ninguna clase, que no se ha de enviar por ser completamente innecesario para el cumplimiento de lo que claramente prescribe la ley.

Con vista de las certificaciones que los Secretarios de los Ayuntamientos han debido expedir en observancia de la regla 14 de la Real orden de 16 del actual, procederán los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral á nombrar el Concejal que ha de formar parte de la misma, por haber obtenido mayor número de votos en elección popular, excluyendo de tal nombramiento al Alcalde y Tenientes de Alcalde.

Igualmente procederán, ajustándose á la regla 15 de la repetida Real orden circular, á designar el Jefe ú Oficial del Ejército ó de la Armada retirado, ó á falta de ellos, un funcionario jubilado de la Administración civil del Estado ó de la provincia, siempre que formen parte de la Junta local de pasivos, y no estén imposibilitados física ó moralmente; y cuando no residan en la localidad individuos de dichas clases, al ex Juez municipal más antiguo, haciendo constar en acta todas las circunstancias del nombramiento.

En reunión pública, que deberán convocar sin demora por bandos y pregones, en la forma acostumbrada en cada localidad, procederán asimismo á sortear los dos mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tengan voto de compromisarios para la elección de Senadores, atendiendo para incluirlos en el sorteo las listas que les fueron remitidas con arreglo á los antecedentes recibidos en esta Junta de la Delegación de Hacienda y las certificaciones que han debido expedir los Secretarios de los Ayuntamientos, según el párrafo 2.º, regla 14, de la Real orden de 16 del actual y excluyendo á las mujeres, á los fallecidos y á los que no sepan leer ni escribir, ya que esta es condición indispensable para pertenecer á las Juntas municipales de Censo.

Completarán los Presidentes los nombramientos de Vocales de dichas Juntas con los Presidentes ó Síndicos de dos gremios industriales del municipio, guardando el orden de mayor á menor número de asociados en cada gremio, y donde no estuvieren agremiados ó no llegaren á dos las Asociaciones gremiales, se convocará á los mayores contribuyentes que en el Municipio lo sean por contribución industrial, impuesto de utilidades ó de minas, sorteándose los que por sustitución han de formar parte de la Junta municipal, como Vocales y como suplentes, entre los que sepan leer y escribir y tengan voto para compromisarios en la elección de Senadores.

Si no hubiere absolutamente ninguno que reúna tales circunstancias, se hará constar así, sin que sea esto inconveniente para que desde luego se constituya la Junta con los que existan y formule la oportuna consulta acerca del modo de sustituir á los que falten.

Al propio tiempo que se haga la designación de Vocales se nombrarán los suplentes que han de sustituirlos en los cargos que les atribuyen tal categoría.

Llamo muy especialmente la atención de los Presidentes de las Juntas municipales acerca de la obligación que tienen de remitirme las actas originales de tales nombramientos, que deberán realizar inexcusablemente antes del 30 del actual, previniéndoles que transcurrido dicho día sin haber-

los recibido, enviaré comisionados á recogerlos, á costa de los morosos, en cumplimiento del deber impuesto en el párrafo 3.º, art. 87, de la ley Electoral vigente.

Para ejecutar lo preceptuado en la regla 17 de la repetida Real orden de 16 del actual, deberán los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral remitir directamente, con toda urgencia, al BOLETIN OFICIAL, para su publicación, las certificaciones que expidan los Secretarios de los Ayuntamientos designando el Concejal que ha de actuar en la Junta referida, para que los que se consideren perjudicados, puedan recurrir ante esta Provincial en la forma prevenida en el artículo 12 de la ley.

Lo que se hace público á los efectos indicados, Zaragoza 24 de Septiembre de 1907.—El Presidente, Gonzalo de Córdoba.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE ZARAGOZA

Cumpliendo lo preceptuado en la disposición decimaséptima de la Real orden de 16 del actual, á continuación se publica la certificación que me ha sido remitida por el Secretario de Excmo. Ayuntamiento, en la que consta el nombre del Concejal á quien corresponde formar parte de esta Junta, según previene el art. 11 de la nueva ley Electoral.

«D. Alejo Manuel Urbez y Navarro, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza;—Certifico: Que según resulta del expediente de elecciones para la renovación bial de dicha Corporación, forma parte de la misma, con mayor número de votos, el Sr. Concejal D. Antonio Royo Villanova, el cual se halla en la actualidad residiendo en Valladolid por razón de su cargo de Catedrático siguiendo en turno á dicho señor, excluyendo los Sres. Alcalde y Tenientes de Alcalde, D. Andrés Gállego é Ibáñez.—Y para que conste y á los efectos de la ley Electoral de ocho de Agosto último, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Zaragoza, á veinte de Septiembre de mil novecientos siete.—A. Manuel Urbez.—V. B.—El Alcalde, Antonio Fleta».

Lo que se hace público, á fin de que los que se consideren agraviados ó postergados, puedan interponer las correspondientes reclamaciones ante el Sr. Presidente de la Junta provincial, cuya Secretaría radica en la de la Diputación.

Zaragoza 23 de Septiembre de 1907.—El Presidente, Matías Pastor.

FÁBRICA MILITAR DE SUBSISTENCIAS DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra de primera clase, D. Carlos M.º de Fridrich, Director de la Fábrica militar de Subsistencias de Zaragoza,

Hace saber: Que debiendo celebrarse en este Establecimiento, sito en Casa-Blanca, el día 1.º del mes de Octubre próximo, á las diecisiete y treinta, un concurso público para la adquisición del trigo que se considera necesario, se invita á todos los que deseen tomar parte en el acto para que presenten sus proposiciones, sujetándose á las reglas y condiciones que estarán de manifiesto todos los

días laborables en las oficinas de dicha fábrica.

Zaragoza 23 de Septiembre de 1907.—Carlos M.º de Fridrich.

El Comisario de Guerra de primera clase, D. Carlos M.º de Fridrich, Director de la Fábrica militar de Subsistencias de Zaragoza,

Hace saber: Que debiendo celebrarse en este Establecimiento, sito en Casa-Blanca, el día 1.º del mes de Octubre próximo, á las dieciocho, un concurso público para la venta de los despojos que se produzcan en el indicado mes, se invita á todos los que deseen tomar parte en el acto para que presenten sus proposiciones, sujetándose á las reglas y condiciones que estarán de manifiesto todos los días laborables en las oficinas de dicha fábrica.

Zaragoza 23 de Septiembre de 1907.—Carlos M.º de Fridrich.

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Jefe accidental del Detall del Parque Administrativo de Suministro de esta Plaza.

Hace saber: Que el día 5 de Octubre próximo, á las once horas de dicho día, se celebrará público concurso en el Parque Administrativo de Suministro de esta capital, con objeto de verificar la compra de petróleo y carbón vegetal con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve á trece; debiendo presentar en dicho acto muestra y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 21 de Septiembre de 1907.—Francisco González Moya.

SECCIÓN SEXTA

Por defunción del que desempeñaba se halla vacante la secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, con el sueldo anual de 500 pesetas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 10 del próximo Octubre, en que se proveerá.

Torrelapaja 23 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Juan Martínez.

PARTE NO OFICIAL

Término de Rabal.—Zaragoza.

La recaudación voluntaria de la **Alfarda de 1907** da principio en este día, terminando el primer período el 15 del próximo Octubre, durante el cual se intentará en Zaragoza el cobro á domicilio.

Los señores herederos podrán satisfacer directamente sus cuotas los días no feriados hasta el 31 de Octubre más inmediato, de siete á trece, en la Depositaria, Coso, 9, segundo.

Lo que se anuncia en este BOLETIN para conocimiento del público y cumpliendo lo prevenido en el art. 25 de la vigente Instrucción.

Zaragoza 25 de Septiembre de 1907.—El procurador mayor, Francisco Sesé.—Por acuerdo de J. de G., Jorge Jordana, secretario.